



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1541-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, siete de agosto de dos mil quince.-

**VISTOS;** con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Fernando Gala Soldevilla**, (*folios 832*), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución número siete del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, (*folios 775*), que revoca la sentencia apelada comprendida en la Resolución número treinta y nueve del veintinueve de noviembre de dos mil trece, (*folios 625*), que declara infundada la demanda, reformándola declararon fundada la demanda, en consecuencia se ordena el pago de cincuenta y siete mil sesenta nuevos soles y dieciocho céntimos (S/.57,060.18) más intereses legales, al demandado Luis Fernando Gala Soldevilla a favor del Ministerio de Energía y Minas, producto del pago indebido de incentivos laborales (CAFAE) correspondiente al ejercicio presupuestal del año dos mil; por lo que corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364; y,-----

**SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación, se debe tener presente que este recurso es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la *i) infracción normativa* o en el *ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1541-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del recurso extraordinario.

TERCERO.- Que, en ese sentido el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que éste ha sido interpuesto: **i)** contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el seis de enero de dos mil quince, (*ver cargo de notificación a folio 792*), e interpuso el recurso de casación el veintiséis del mismo mes y año (*folios 832*); y **iv)** adjunta el pago del arancel judicial por recurso de casación (*folio 831*).-----

CUARTO.- Que, respecto al **requisito de procedencia** regulado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no es exigible el cumplimiento del requisito contenido en el inciso 1 de la norma acotada, pues la sentencia de Primera Instancia le fue favorable al impugnante, que el recurso se sustenta en las causales de infracción normativa, e indica que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 de la norma aludida.-----

QUINTO.- Que, el casante sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, *denuncia*: -----





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1541-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**i) Infracción normativa del artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que en el año dos mil - *año en el que recibió los beneficios del CAFAE-*, no existía prohibición expresa sobre la procedencia de la percepción de dichos beneficios para el demandado, pues aunque algunos dispositivos legales, varios de los cuales fueron promulgados después del año dos mil, aparentemente parecían limitarlos a los trabajadores regulados por el Decreto Legislativo número 276, sin embargo el Decreto Supremo número 006-75-PM-INAP, que establece los principios generales para la aplicación de referido fondo comprende dentro de los mismos a todos los organismos del sector público cualquiera sea el régimen laboral bajo el cual se presten servicios, por lo que la Sala Superior al determinar que no les habría correspondido recibir el incentivo laboral inaplica los principios laborales indicados en los artículos 22, 23, 24, 25, 26 incisos 1, 2, y 3 de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho al trabajo, promoción del empleo, a una remuneración y relaciones laborales, encontrándose dentro de ellas la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, ya que no existía ningún dispositivo legal que prohibiera de manera expresa su percepción a un sector de los servidores según el régimen legal al que pertenecieran. -----

**ii) Infracción normativa de los artículos 1268 y 1271 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior interpretó en forma errónea estas normas, considerando que recibió los incentivos laborales de buena fe, con la certeza que tenía derecho a ellos, producto de su trabajo realizado en sobre tiempo y por haber cumplido los requisitos que señalan el Reglamento aprobado por Resolución Ministerial número 373-98-EM-SG, por haber permanecido laborando después de la jornada ordinaria de trabajo, conforme consta de las planillas de pago, de los incentivos laborales confeccionada por la propia oficina de personal del Ministerio de Energía y Minas. Respecto al artículo 1271 del Código Civil manifiesta que la secuela del proceso, la Procuraduría no ha demostrado ni menos acreditó que se haya enriquecido con el pago



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1541-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

recibido, por cuanto este se realizó por haber trabajado dentro de las condiciones que se exigía para recibir dicho beneficio.-----

**SEXTO.-** Que, la denuncia indicada en el acápite **i)** debe ser rechazado, porque ni de las infracciones normativas denunciadas ni los fundamentos que la sostienen, tienen incidencia directa con la decisión que se cuestiona, atendiendo a que la inaplicación implica que el aspecto fáctico considerado por las instancias de mérito se subsuma en las normas denunciadas lo cual no se aprecia en el presente caso, porque lo que es objeto del proceso es determinar la exigibilidad de la obligación puesta a cobro que deberá efectuar el demandado como consecuencia del pago indebido de incentivos laborales otorgado por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, y no como consecuencia de un proceso respecto a reclamos laborales, tanto más, si el propio demandado no cuestionó haber recibido dicho beneficio.-----

**SÉTIMO.-** Que, igualmente deberá rechazarse la denuncia indicada en el acápite **ii)**, porque contrario a lo afirmado por el actor, la Sala Superior interpretó en forma correcta la norma invocada, desde que el artículo 1268 del Código Civil, exime de la obligación de devolver al que recibe un pago indebido, cuando se dan copulativamente los siguientes requisitos; **a)** buena fe; **b)** un crédito legítimo y subsistente; y **c)** que hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías o dejado prescribir la acción contra el verdadero deudor, situaciones que no concurren en el presente caso conforme afirmó la Sala Superior, por lo que no basta la buena fe en el demandado para que pueda eximirse de su obligación de restitución. Además, se advierte de los fundamentos del recurso, que se insiste en una apreciación distinta de los fundamentos fácticos que sostienen la decisión final, con el fin de hacer variar el juicio de valor obtenido en la sentencia de vista, referido a que no hubo derecho alguno que se generó al haberse efectuado el “desplazamiento, desde





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1541-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que su empleadora original (FONAFE y/o CENTROMIN) al Ministerio de Energía y Minas, aún cuando haya sido por pedido de ésta última institución, no justifica que se le otorgue los beneficios del referido fondo, en tanto (...) *éste se encuentra restringido para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública (...)*". En consecuencia, los agravios denunciados resultan insubstanciales para el caso, revelando ser solo argumentos para distraer la obligación incumplida.-----

**OCTAVO.**- Que, asimismo, se debe destacar que no está dentro de la esfera de facultades de la Corte de Casación provocar un examen crítico de los medios probatorios que han dado base a las sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito, debido a que dicha labor resulta ajena a los fines del presente recurso, pues a través de esta no se constituye una tercera instancia, para poder enjuiciar los hechos y las pruebas de nuevo, toda vez que la actividad casatoria de este Supremo Tribunal se limita al análisis de cuestiones eminentemente jurídicas **con exclusión de los hechos y las pruebas acorde con lo señalado en el artículo 384 del Código Procesal Civil**, modificado por la Ley número 29364.-----

**NOVENO.**- Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.-----

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Fernando Gala Soldevilla**, (folios 832), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución número siete del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, (folios 775), que revoca la sentencia apelada comprendida en la Resolución número treinta y nueve del veintinueve de noviembre de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1541-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Energía y Minas con Luis Fernando Gala Soldevilla, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señora Huamaní Llamas, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

SCM / MMS / KPF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado  
Secretario (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

04 DIC 2015